

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00508-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: JUAN CARLOS VERGARA SILVA

Demandado: HACIENDA CAFETERA CINCINATI. LTDA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

18 NOVIEMBRE DE 2022

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que no se satisfacen en forma debida, todos los requerimientos planteados por el despacho en el auto de inadmisión y se explica:

Se menciona como demandado a Hacienda Cafetera Cincinnati LTDA, como propietaria del predio de folio de matrícula No 080-2047 y personas determinadas, lo cual no es correcto, dado que el titular inscrito del derecho de dominio del predio de folio de matrícula No 080-2047 es HACIENDA CINCINATI Limitada

En la misma demanda, se está afirmando que según el certificado de existencia y representación legal de esa persona jurídica, HACIENDA CINCINATI LIMITADA NIT No 9170040-8, el cual no se aporta como prueba, es una sociedad que se encuentra disuelta y liquidada, evento en el cual, es inexistente, pues, se extingue, desaparece, tras su liquidación que concluye con la cancelación de los asientos en el Registro Mercantil.

En el escrito de subsanación, contesta el apoderado: “

“con relación al segundo defecto, indico que el certificado de existencia y representación legal, de la sociedad comercial Hacienda Cafetera Cincinnati Limitada con Nit No.9170040-8 el que en su cuerpo, señala que la respectiva sociedad se encuentra disuelta y liquidada, y quien aún figura ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta como propietaria del predio con número de matrícula Inmobiliaria No. 080-2047. Sin que esto sea óbice para demandar a quien aún figura como propietario actual. Más aun cuando ya se han adelantado dos procesos de pertenencia contra la referida sociedad disuelta y liquididad, (Proceso Rad. No. 2016- 01548-00 y el Proceso Rad No. 2015-00199- 00) como bien se puede apreciar en las ultimas anotaciones del certificado de instrumentos públicos. El respectivo certificado se aportó con la demanda, dentro de los anexos de esta. Lo que bien se puede corroborar en el PDF (ver pág. 12 a 14) que se envió. De igual forma se aporta nuevamente a través del presente memorial

El punto de vista del apoderado de la la actora, es que como del certificado especial que da el Registrador aparece que el propietario del predio de

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00508-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: JUAN CARLOS VERGARA SILVA

Demandado: HACIENDA CAFETERA CINCINATI. LTDA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

mayor extensión en el que está ubicada la parcialidad que se pretende usucapir, es de la sociedad Hacienda Cafetera Cincinnati LTDA, a ella se debe demandar, es muy cierto, por cuanto, así lo contempla el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, pero también lo es, que se está probando con el respectivo certificado de existencia y representación legal, aportado con el escrito de subsanación, que esa sociedad Hacienda Cafetera Cincinnati LTDA se encuentra disuelta y liquidada, incluso, cancelado su registro mercantil., lo que significa, esa sociedad, desapareció de la vida jurídica, y por tanto, no es sujeto de derechos y obligaciones, y al haber desaparecido de la vida jurídica, no puede demandar ni ser demandada.

En ese orden de ideas, no puede tener representación legal dado que, quien debió haber actuado como liquidador, mientras la sociedad existió, esa persona natural ahora, no está legitimada para representarla, toda vez que por la extinción de la persona jurídica, carecería de facultad para actuar como tal.

Entonces, tenemos que se le dio al apoderado demandante, la oportunidad, de plantear una solución jurídica a ese asunto y no lo hace, deviniendo por ese hecho en indebida subsanación.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

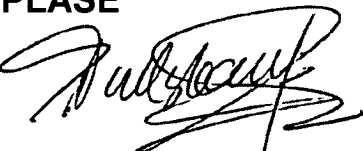
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: : Cancelese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00577 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: EASY MOVIL SAS
Demandados: ROSARIO ESTHER JIMENEZ MOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 NOVIEMBRE DE 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses, pero no cuantifica el monto total de los mismos, desde que se hicieron exigible y hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses".
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00573-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: TEDIS JIMENEZ NOGUERA
Accionado: MARGELIS VASQUEZ RUA Y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 NOVIEMBRE DE 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P..

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00562-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **GREISCOL NAIGHT GUILLOT MACIAS**

Accionado: **ANGELICA MARÍA SIERRA ROJAS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 NOVIEMBRE DE 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

El poder es insuficiente para demandar al señor **PEDRO LUIS MEJÍA JIMENEZ**

Como se solicita el reconocimiento de intereses, deben ser cuantificados desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de la demanda. Art. 26 del CGP.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes".
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00559-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO GNB SURAMERIS
Accionado: DILIA ESTHER CASTELLANOS DE GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 NOVIEMBRE DE 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

El poder no tiene nota de presentación personal del otorgante, y tampoco es claro que provenga de una dirección electrónica que pe corresponda. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", sobre una línea horizontal.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00584-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: AIR-E SA ESP

Accionado: HILSI ELENA GARAY DE RUDAS, CC.26.662.284

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 NOVIEMBRE DE 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone:

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (El resalto es nuestro).

En la demanda se anota: "La factura de cobro de servicio público está definida por el numeral 14.9 del Artículo 14 de la ley 142 de 1994 como "la cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite a su cliente por causas del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios". Tal documento presta merito ejecutivo por disposición del Artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y de la Cláusula Cincuenta y Siete (57) del Contrato de Condiciones Uniformes.

Lo anterior, es parcialmente cierto, por cuanto, se omitió decir, que esa factura si presta merito ejecutivo, pero si esta de acuerdo con las normas del

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00584-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: AIR-E SA ESP

Accionado: **HILSI ELENA GARAY DE RUDAS, CC.26.662.284**

derecho comercial y civil, tal como lo dispone el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00584-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: AIR-E SA ESP

Accionado: **HILSI ELENA GARAY DE RUDAS, CC.26.662.284**

la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, lo primero que se echa de menos, es que no tienen la mención de ser facturas de venta, por tanto, frente a la exigencia del artículo 772 párrafo segundo del código de comercio, advierte el Despacho; que no tienen la condición de ser título valor y además, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho, tal como lo exige el artículo 773 ibidem y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

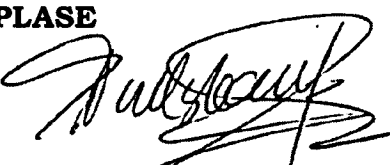
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00554 -00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FINANCIERA JURISCCOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Accionado: ANA ELENA DEL CARMEN ROMERO BORJA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

18 NOVIEMBRE DE 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Existe confusión en la dirección física de la persona demandada, respecto al lugar del territorio al que corresponde, pues se menciona SANTA MARTA y BOGOTA.

Que se aclare, la inconsistencia del pagare arrimado como soporte ejecutivo a la demanda, respecto a que le aparece, como una misma, la fecha de creación con la de vencimiento.

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

El poder no cumple con el requisito exigido por el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

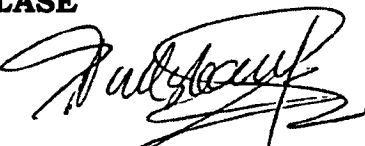
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00556-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ALBERTO MARIO SUAREZ ESCARRAGA

Demandado: WALBERTO ALEX VALVERDE CASTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

18 NOVIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad primordial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener su cumplimiento conllevando al deudor a ejecutar la prestación adeudada o en últimas, a indemnizar el perjuicio patrimonial en caso de no ser posible lo primero y, en cualquiera de las modalidades de ejecución por motivo de dichas obligaciones, de que se trate: de dar, hacer o no hacer. Se precisa como fundamento de la misma, de un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo a la ley, o de varios documentos de cuya unidad jurídica, pueda derivarse el mismo mérito ejecutivo previsto en la Ley.

En este caso, se hace mención a que se demanda con base en el pago de unos honorarios de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, evento en el cual, para dilucidar la cuestión en el plano jurídico, necesariamente tenemos que recurrir al fundamento jurídico expuesto en, el artículo 2º numerales 5 y 6 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, que es el que las contiene.

Nuestro código civil dispone en su artículo 1495 que:

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

El Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, en lo pertinente dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive

Así las cosas, deviniendo la prestación de la obligación demandada, de honorarios profesionales, esta agencia judicial no es competente para conocer de ese asunto.

Rad: 47-001-4189-005 2022-00556-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ALBERTO MARIO SUAREZ ESCARRAGA

Demandado: WALBERTO ALEX VALVERDE CASTRO

En consecuencia, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, la exigencia de pago forzado de honorarios deberá ser elevada ante el Juez laboral de Pequeñas Causas tal como lo dispone la parte final del segundo inciso del artículo 76 del C.G.P. y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces laborales por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

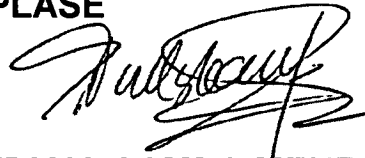
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces laborales de Pequeñas Causas de este Distrito judicial.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-2022-00557 00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: REINALDO ALBERTO MAZENET SANCHEZ

Demandado: TATIANA MARCELA POLO DE GALLEGOS Y OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 NOVIEMBRE DE 2022

Previamente, al estudio de la viabilidad jurídica de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se le solicita al apoderado demandante, que aporte el certificado de avalúo catastral actualizado, del inmueble pedido en usucapión, o el del inmueble de mayor extensión correspondiente a la matrícula inmobiliaria que se informa en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00578 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: GASES DEL CARIBE SA ESP
Accionado: CELIA CLAVER NARVAEZ ARANGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 NOVIEMBRE DE 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone:

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (El resalto es nuestro).

En la demanda se anota: "La factura de cobro de servicio público está definida por el numeral 14.9 del Artículo 14 de la ley 142 de 1994 como "la cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite a su cliente por causas del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios". Tal documento presta merito ejecutivo por disposición del Artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y de la Cláusula Cincuenta y Siete (57) del Contrato de Condiciones Uniformes.

Lo anterior, es parcialmente cierto, por cuanto, se omitió decir, que esa factura si presta merito ejecutivo, pero si esta de acuerdo con las normas del

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00578 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: GASES DEL CARIBE SA ESP

Accionado: CELIA CLAVER NARVAEZ ARANGO

derecho comercial y civil, tal como lo dispone el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que, en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00578 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: GASES DEL CARIBE SA ESP

Accionado: CELIA CLAVER NARVAEZ ARANGO

la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, lo primero que se echa de menos, es que no tienen la mención de ser facturas de venta, por tanto, frente a la exigencia del artículo 772 párrafo segundo del código de comercio, advierte el Despacho; que no tienen la condición de ser título valor y además, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho, tal como lo exige el artículo 773 ibidem y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES